



INSPECCIONADO: EXP. ADMVO. NÚM: PFPA36.3/2C.27.4/0057-16 **RESOLUCION No: S.J** 203/2021. MESA: III

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Capital del Estado de Veracruz-Llave., siendo los cuatro días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

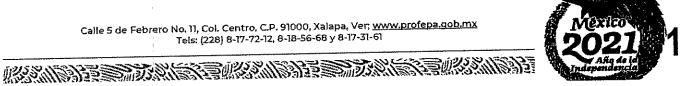
Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo 🔪 en los términos del Título Tercero, instaurado a nombre del C. Jovo Capitulo XI, Titulo Cuarto y Quinto, Capitulo único de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo Primero primer párrafo numeral 4, Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020; en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del mismo año en curso, por el cual a partir del 24 de agosto de 2020 al 4 de enero de 2021, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados; Artículos Primero, Segundo, tercero y el único transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 18 de diciembre de 2020; Artículos Primero, Séptimo del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 2020; así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario <u>Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se</u> hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en <u>la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de </u> febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el **ACUERDO que modifica el** diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.

Por lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

1.- Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, emitió la Orden de Inspección número PFPA/36.3/2C.27.4/0057-16, a través de la cual se ordenó realizar una visita de inspección ordinaria, al

> Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver, <u>www.profepa.gob.mx</u> Tels: (228) 8-17-72-12, 8-18-56-68 y 8-17-31-61







INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA36.3/2C.27.4/0057-16

RESOLUCION No: S.J 203/2021.

MESA: III

con el objeto de verificar física y documentalmente si el inspeccionado ha dado cumplimiento a todos y cada una de las Bases y Condiciones establecidas en el Título de Concesión **DGZF-203/15** del veintiocho de mayo de dos mil quince.

....., concesionario de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el

2.- En cumplimiento a la Orden de Inspección antes referida, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, realizaron la visita en el sitio anteriormente indicado y levantaron para debida constancia, el Acta de Inspección sin número del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se encuentran circunstanciados los hechos y omisiones observados durante la diligencia, que probablemente sean constitutivos de incumplimiento a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales pueden configurar presuntas infracciones a dicha normatividad, susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Durante la visita de inspección el visitado, para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, presentó las documentales siguientes:

- Original del Título de Concesión DGZF-203/15, Expediente 909/VER/2014 del veintiocho de mayo de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor del C.
 , del cual se anexó copia simple al acta de inspección.
- **3.-** El ocho de diciembre dos mil dieciséis, se recibido en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, escrito signado por el **C.**mediante el cual comparece en torno al Acta de Inspección del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a realizar manifestaciones y exhibir la siguiente documental:
- Original del Acuse de Recibo del escrito presentado ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz, el veintinueve de octubre de dos mil quince, mediante el cual en cumplimiento a la Condición QUINTA, fracción XVI, incisos f) y h), del Título de Concesión DGZF-203/15 informó sobre el inicio del uso de la Zona Federal Marítimo Terrestre, con la introducción de los servicios municipales de agua, drenaje y energía eléctrica.
- 4.- Con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, emitió Acuerdo de Comparecencia número 297/17, mediante el cual, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el C.
 , por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por recibido el escrito presentado

, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones, y por recibido el escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, así como la prueba anexa al mismo. Dicho Acuerdo fue notificado por Rotulón el treinta de enero de dos mil diecisiete.

5.- Con fecha diez de agosto de 2021, esta Delegación emitió Acuerdo de Emplazamiento número 109/2021, dirigido al C. mismo que le fue debidamente notificado el día 25 de agosto del año 2021, previo citatorio; acuerdo mediante el cual se le hizo del conocimiento al C. del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera erectos la notificación del citado proveído, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior, sin que el inspeccionado compareciera al día de hoy, a realizar manifestación alguna.

El termino de 15 días señalado en el emplazamiento antes mencionado inicio el día **26 de agosto de 2021, transcurriendo los días 27, 30 y 31 de agosto de dos mil veintiuno, así como los días 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 y 17 de septiembre de dos mil veintiuno, siendo inhábiles los días 01 y 16 de septiembre, de conformidad con el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría**

Mexico 2021 A Año de la Independencia





INSPECCIONADO: EXP. ADMVO. NÚM: PFPA36.3/2C.27.4/0057-16 RESOLUCION No: S.J 203/2021. MESA: III

de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil veintiume; asimismo descontándose los días 28 y 29 de agosto, 04, 05, 11 y 12 de septiembre todos del año en curso, por ser sábados y/o domingos, sin que el inspeccionado compareciera a realizar manifestación alguna.

De igual forma, el termino de cinco días hábiles para formular **alegatos**, otorgado en el emplazamiento No. 109/2021, de fecha diez de agosto de 2021, comenzó a correr a partir del **20** de septiembre del año en curso, **feneciendo dicho termino el 24 de septiembre de dos mil veintiuno**, sin que el visitado hiciera uso de tal derecho.

- **6.-** El día 27 de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió un **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, notificado por Rotulon con esa misma fecha, mediante el cual se tuvo por perdido su derecho a formular y ofrecer alegatos de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 7.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 3°, 4°, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI:y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004, y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del año 2020, así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, así como los TRANSITORIOS PRIMERO







INSPECCIONADO: EXP. ADMVO. NÚM: PFPA36.3/2C.27.4/0057-16 RESOLUCION No: S.J 203/2021.

MESA: III

y SEGUNDO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021. Así como el ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Que los hechos presuntamente considerados como infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre, se desprendieron del acta de inspección correspondiente, los cuales se le hicieron saber a la parte inspeccionada por medio del acuerdo de emplazamiento número 109/2021, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, y que del análisis realizado por esta Autoridad se identificó y establecieron como irregularidades las siguientes:

- 1. Incumplimiento al artículo 29, fracciones I, IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que actualizaría la presunta infracción al artículo 74 fracciones I y IV del mismo Reglamento, por usar, aprovechar o explotar la Zona Federal Marítimo Terrestre, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-203/15 del veintiocho de mayo de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que el inspeccionado:
 - No acreditó haber dado cumplimiento a la **PRIMERA CONDICIÓN** en relación con la **QUINTA fracción I y XI** del Título de Concesión **DGZF-203/15** del veintiocho de mayo de dos mil quince, en virtud de que el **C.** . , concesionario de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el Boulevard Manuel Ávila Camacho sin número y el Litoral del Golfo de México, Playa Manuel Ávila Camacho, entre J. Pablo II y Ballena, Jurisdicción de la Localidad y Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, no demostró ante esta autoridad contar con el Permiso o Autorización, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o, en su caso, con la modificación al Título de Concesión, para no colocar las instalaciones autorizadas, e instalar un espectacular, así como modificar las coordenadas de la Zona Federal Marítimo Terrestre ocupada.
- 2. Incumplimiento al artículo 29 fracciones II y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que actualizaría la presunta infracción al artículo 74 fracciones I y IV del mismo Reglamento, por usar, aprovechar o explotar los Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-203/15 del veintiocho de mayo de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior, en virtud de que el inspeccionado:

No acreditó haber dado cumplimiento a la **QUINTA CONDICIÓN** en relación con la **fracciones II y XV, incisos f) y h)** del Título de Concesión **DGZF-203/15** del veintiocho de mayo de dos mil quince, toda vez que **C.** , concesionario de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el Boulevard Manuel Avila Camacho sin número y el Litoral del Golfo de México, Playa Manuel Ávila Camacho, entre J. Pablo II y Ballena, Jurisdicción de la Localidad y Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, no demostró ante esta autoridad haber iniciado el ejercicio de los derechos consignados





INSPECCIONADO: EXP. ADMVO. NÚM: PFPA36.3/2C.27.4/0057-16

RESOLUCION No: S.J 203/2021.

en Título de Concesión DGZF-203/15 del veintiocho de mayo de dos mil quince en un plazo no mayor de treinta días, así como tampoco iniciar las obras autorizadas en un plazo no mayor a noventa días y, que se hayan ejecutado las obras presupuestadas.

- 3. Incumplimiento al artículo 29 fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que actualizaría la presunta infracción al artículo 74 fracciones I y IV del mismo Reglamento, por usar, aprovechar o explotar la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-203/15 del veintiocho de mayo de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que el inspeccionado:
 - No acreditó haber dado total cumplimiento a la QUINTA CONDICIÓN, fracción XV, incisos a), e) y g) del Título de Concesión DGZF-203/15 del veintiocho de mayo de dos mil quince, toda vez que a la fecha de emisión del presente proveído, el C. concesionario de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el Boulevard Manuel Avila Camacho sin número y el Litoral del Golfo de México, Playa Manuel Ávila Camacho, entre J. Pablo II y Ballena, Jurisdicción de la Localidad y Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, no demostró ante esta autoridad que gestionó y obtuvo de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes para la disposición de aguas residuales, así como las necesarias para usar y aprovechar la superficie concesionada y haber ajustado obras las obras e instalaciones autorizadas, en los planos de obra, memorias descriptivas y licencia de construcción.
- 4. Incumplimiento al artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales y al artículo 29 fracción VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que actualizaría la presunta infracción al artículo 74 fracciones I y IV del mismo Reglamento, por usar, aprovechar o explotar la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en contravención a las condiciones establecidas en el Título de Concesión Título de Concesión DGZF-232/03 del doce de junio de dos mil tres, emitido por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de que el inspeccionado:
- No acreditó haber dado total cumplimiento a las CONDICIONES SEXTA y SÉPTIMA del Título de Concesión DGZF-203/15 del veintiocho de mayo de dos mil quince, toda vez que a la fecha de emisión del presente proveído, el C. · concesionaria de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el Boulevard Manuel Avila Camacho sin número y el Litoral del Golfo de México, Playa Manuel Ávila Camacho, entre J. Pablo II y Ballena, Jurisdicción de la Localidad y Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, no demostró ante esta autoridad que compareció ante la autoridad fiscal para que en términos de la Ley Federal de Derechos, le fijara la cantidad por concepto de pago derechos, así como que hubiere realizado el pago de derechos correspondientes por el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre que le fue concesionada, y que le hubiere informado y acreditado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que realizó los pagos de los referidos derechos por el uso y aprovechamiento del área concesionada.

Asimismo, y toda vez el inspeccionado no compareció al emplazamiento 109/2021, por lo tanto se le tienen por no subsanadas las irregularidades observadas y asentadas mediante visita de inspección de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En tal virtud, son evidentes las infracciones en las que ha incurrido el C. toda vez que el hoy inspeccionado no cuenta con la documentación que acredite la legalidad de sus acciones y omisiones, de donde deviene su actitud totalmente dolosa.

Por atribución, prevista en el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Delegación realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en los que se realiza visita a los ocupantes de los bienes generales de uso común, previstos en las fracciones IV y V del artículo

Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver; <u>www.profepa.gob.mx</u> Tels: (228) 8-17-72-12, 8-18-56-68 y 8-17-31-61 *张公司*於三三次次后三三次列列至三三次次后三次列分元





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO: NÚM: PFPA36.3/2C.27.4/0057-16

RESOLUCION No: S.J 203/2021.

MESA: III

7, de la Ley General de Bienes Nacionales, y administrados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32, de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, cuyo gozo tienen derecho a cualquier persona previo tramite, otorgándose Títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo estos bienes patrimonio de la Nación, así como el Título de Concesión y/o permiso transitorio que pudiese ser otorgado, sin embargo dichos permisos y concesiones solo conceden al tenedor una posesión sobre estos ya que estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser bienes de la nación; no es un derecho real como lo es la propiedad, con la visita se busca la regularización de los ocupantes irregulares cuando es procedente conforme a derecho y así cumplimentar la normatividad aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre.

Aunado a ello, atendiendo a que las actas de inspección son documentales públicas que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental cometido por la parte hoy inspeccionada, toda vez que no desvirtuó los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que da origen al procedimiento administrativo que nos ocupa. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88. - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunado a lo expuesto, es claro que para usar un bien nacional se deberá contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondientes, ya que de lo contrario se contraviene la legislación ambiental al caso aplicable.

TERCERO.- Las imputaciones que derivaron del acta de inspección de las cuales la parte hoy inspeccionada tiene conocimiento, toda vez que durante la diligencia de inspección se le hizo entrega de la copia del acta respectiva, igualmente se le hicieron saber mediante acuerdo de emplazamiento al que no compareció, por lo que los hechos que no fueron desvirtuados, esta Delegación los tiene como ciertos, y se infringe con ello lo previsto en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales; con lo que se configura la infracción al artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, haciéndose acreedor a las sanciones previstas en el artículo 75 del citado reglamento, mismo que a continuación se transcribe de la siguiente manera:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

ARTÍCULO 75.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infr

Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver; <u>www.profepa.gob.mx</u> Tels: (228) 8-17-72-12, 8-18-56-68 y 8-17-31-61



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA36.3/2C.27.4/0007-16

RESOLUCION No: S.J 203/2021.

MESA: III

a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Al ser la ley general, confiere al visitado el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento y en el presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por si, o por representante legal, derecho que no ha sido utilizado tal y como se observa en autos; en ese orden de ideas, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución, por lo que esta Delegación procede a imponer sanciones por las omisiones previstas como infracciones.

Esta autoridad como institución de buena fe, toma en consideración todas y cada una de las documentales que obran en el expediente y requeridas por ley para desvirtuar las omisiones observadas durante la diligencia de inspección, que básicamente son no acreditar haber dado cumplimiento a las condiciones establecidas en el título de concesión DGZF-203/15 de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince.

Bajo ese tenor se tiene que hasta el momento en que se resuelve no han sido exhibidas las documentales que subsanen no haber dado cumplimiento a las condiciones establecidas en el título de concesión DGZF-203/15, siendo estas las probanzas requeridas en términos de lo establecido en el artículos 8, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Es prudente por parte de esta autoridad, hacer del conocimiento que en el artículo 4º, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a la preservación de nuestro entorno ecológico. Para lo anterior, se cita el artículo en comento:

"Artículo 4o...."

[...] "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, de igual forma sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 40., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambientalespecificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las

Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver; <u>www.profepa.gob.mx</u> Tels: (228) 8-17-72-12, 8-18-56-68 y 8-17-31-61





INSPECCIONADO: EXP. ADMVO. NÚM: PFPA36.3/2C.27.4/0057-16 **RESOLUCION No: 5.J** 203/2021. MESA: III

personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por ello esta Delegación procede a imponer la sanción correspondiente por la omisión prevista como infracción, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 184,724.Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.

VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.

Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

CUARTO.- En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que confiere a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene su Reglamento interior de esta Secretaria, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual se faculta a este órgano desconcentrado para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal, entre los que se encuentra la materia de zona federal marítimo terrestre.

Asimismo, esta autoridad como representante social está obligado una vez que observa el quebrantamiento de la Ley a sancionar las infracciones pues no es una facultad discrecional sancionar o no las infracciones sino apegarse a derecho sancionando cuando proceda. En apoyo a lo citado sirve la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1868

SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD EST

Calle 5 de Febrero No. 13, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver: <u>www.profepa.gob.mx</u> Tels: (228) 8-17-72-12, 8-18-56-68 y 8-17-31-61







INSPECCIONADO: EXP. ADMVO. NÚM: PFPA36.3/2C.27.4/0057-16 RESOLUCION No: S.J 203/2021.

MESA: III

OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO. Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

QUINTO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente, esta Delegación determina y considera lo siguiente:

- I. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: Estos se encuentran establecidos dentro del acta de inspección respectiva, ya que al no haber dado total cumplimiento a las condiciones establecidas en el Título de Concesión DGZF-203/15 del veintiocho de mayo de dos mil quince, el C. Javier Ángel Riaño Badillo, está causando un daño ambiental al área ocupada, sin que dicho daño se encuentre justificado legalmente, ocasionando un detrimento de los bienes propiedad de la nación como lo son la zona federal marítimo terrestre, por lo que esta Autoridad colige que sí existe un daño producido por parte de la hoy inspeccionada.
- II. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Que de la visita de inspección de fecha 24 de noviembre de 2016, se tiene como acción el contar con un título de concesión, el cual fue solicitado por el inspeccionado, para la instalación de una palapa para venta de alimentos y servicios de club de playa, camastros y sombrillas semifijas; y por omisión el no haber dado cumplimiento en su totalidad a las condiciones establecidas en dicha concesión. En esa línea de ideas, esta Delegación colige que C. , tuvo un carácter intencional en la acción cometida ya que, tal y como fue asentado en el acta de inspección, cuenta con un título de concesión a su nombre, y como omisión el no contar con la documental idónea que pruebe el total cumplimiento de la condiciones establecidas en dicho título de concesión.
- III. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Esta Autoridad considera, para determinar la gravedad de la infracción existente, la irregularidad asentada en el acta de inspección, como lo es no dar total cumplimiento a las condiciones establecidas en su título de concesión, por lo que se colige que la infracción cometida por el C. si es grave.
- IV.- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: De las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprende que, el C. no es reincidente según la búsqueda realizada en el archivo de esta Delegación.
- V.- LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR: Durante el presente procedimiento, el inspeccionado no presentó documentación alguna a efecto de acreditar su situación económica, a pesar de que en el numeral CUARTO del acuerdo de emplazamiento 109/2021, se le hizo saber que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso de no hacerlo, esta autoridad estaría en aptitud para atender, únicamente, a las actuaciones que obran en su poder

SEXTO.- Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer al las siguientes sanciones administrativas:

A) Por el incumplimiento al artículo 29, fracciones I, IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que actualiza la infracción prevista en el artículo 74 fracciones I y IV

> Mexico 2021 1 Aña de la independencia



INSPECCIONADO: EXP. ADMVO. NÚM: PFPA36.3/2C.27.4/0057-16 **RESOLUCION No: S.J** 203/2021.

MESA: III

del mismo Reglamento, se procede a imponer una multa por el monto de \$3,652 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2016, momento en el cual se cometió la infracción, era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

La anterior sanción por no acreditar haber dado cumplimiento a la PRIMERA CONDICIÓN en relación con la QUINTA fracción I y XI del Título de Concesión DGZF-203/15 del veintiocho de , concesionario de la mayo de dos mil quince, en virtud de que el **C.** 1 7,4 Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el Boulevard Manuel Ávila Camacho sin número y el Litoral del Golfo de México, Playa Manuel Ávila Camacho, entre J. Pablo II y Ballena, Jurisdicción de la Localidad y Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, no demostró ante esta autoridad contar con el Permiso o Autorización, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o, en su caso, con la modificación al Título de Concesión, para colocar las instalaciones autorizadas, e instalar un espectacular, así como modificar las coordenadas de la Zona Federal Marítimo Terrestre ocupada.

B) Incumplimiento al artículo 29 fracciones II y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que actualizaría la presunta infracción al artículo 74 fracciones I y IV del mismo Reglamento, se procede a imponer una multa por el monto de \$3,652 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización (UMA), de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

En virtud de que el inspeccionado no acreditó haber dado cumplimiento a la QUINTA CONDICIÓN en relación con la fracciones II y XV, incisos f) y h) del Título de Concesión DGZF-203/15 del veintiocho de mayo de dos mil quince, toda vez que C. concesionario de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el Boulevard Manuel Ávila Camacho sin número y el Litoral del Golfo de México, Playa Manuel Ávila Camacho, entre J. Pablo II y Ballena, Jurisdicción de la Localidad y Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, no demostró ante esta autoridad haber iniciado el ejercicio de los derechos consignados en Título de Concesión DGZF-203/15 del veintiocho de mayo de dos mil quince en un plazo no mayor de treinta días, así como tampoco iniciar las obras autorizadas en un plazo no mayor a noventa días y, que se hayan ejecutado las obras presupuestadas.

C) Incumplimiento al artículo 29 fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que actualizaría la presunta infracción al artículo 74 fracciones I y IV del mismo Reglamento, se procede a imponer una multa por el monto de \$3,652 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización (UMA.), de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

Lo anterior, toda vez que el inspeccionado no acreditó haber dado total cumplimiento a la QUINTA CONDICIÓN, fracción XV, incisos a), e) y g) del Título de Concesión DGZF-203/15 del







INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA36.3/2C.27.4/0057-16

RESOLUCION No: S.J 203/2021.

MESA: III

veintiocho de mayo de dos mil quince, toda vez que a la fecha de emisión del presente proveído, el **C.**" concesionario de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el Boulevard Manuel Ávila Camacho sin número y el Litoral del Golfo de México, Playa Manuel Ávila Camacho, entre J. Pablo II y Ballena, Jurisdicción de la Localidad y Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, no demostró ante esta autoridad que gestionó y obtuvo de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes para la disposición de aguas residuales, así como las necesarias para usar y aprovechar la superficie concesionada; y haber ajustado obras las obras e instalaciones autorizadas, en los planos de obra, memorias descriptivas y licencia de construcción.

D) Incumplimiento al artículo 127 de la Ley General de Bienes Nacionales y al artículo 29 fracción VII del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que actualizaría la presunta infracción al artículo 74 fracciones I y IV del mismo Reglamento, se procede a imponer una multa por el monto de \$3,652 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización (UMA.), toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2016, momento en el cual se cometió la infracción, era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

Sanción impuesta, toda vez que el inspeccionado no acreditó haber dado total cumplimiento a las **CONDICIONES SEXTA y SÉPTIMA** del Título de Concesión **DGZF-203/15** del veintiocho de mayo de dos mil quince, toda vez que a la fecha de emisión del presente proveído, el **C.**

., concesionaria de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en el Boulevard Manuel Avila Camacho sin número y el Litoral del Golfo de México, Playa Manuel Ávila Camacho, entre J. Pablo II y Ballena, Jurisdicción de la Localidad y Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz, no demostró ante esta autoridad que compareció ante la autoridad fiscal para que en términos de la Ley Federal de Derechos, le fijara la cantidad por concepto de pago derechos; así como que hubiere realizado el pago de derechos correspondientes por el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre que le fue concesionada, y que le hubiere informado y acreditado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que realizó los pagos de los referidos derechos por el uso y aprovechamiento del área concesionada.

SEPTIMO.- Una vez analizadas las documentales que integran el actual procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones Ly V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 45 fracciones V y X, 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrátivos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, así como los TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus





INSPECCIONADO: EXP. ADMVO. NÚM: PFPA36.3/2C.27.4/0057-16 RESOLUCION No: S.J 203/2021. MESA: III

Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021. NOTA Aciaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021. Así como el ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021. Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

I.- El Encargado de Despacho en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de esta resolución.

🗻 cometió infracciones a la Ley II.- Ha quedado comprobado que la C. 🕻 General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la Presente Resolución. Por la inobservancia de los artículos 8 y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracciones I, II IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, lo que configura las infracciones previstas en el numeral 74 fracciones I y IV de dicho Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, resultando procedentes las sanciones previstas en el artículo 75 de este último cuerpo legal, por lo que esta Delegación impone al C. : por el monto total de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a doscientas veces la <u>unidad de medida y actualización (UMA)</u>; **toda vez que el valor diario de la unidad** de medida y actualización, correspondiente al año 2016, al momento en el cual se cometió la infracción, era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.); lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

III.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

En caso contrario, una vez que haya quedado firme la presente resolución, túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que corresponda o en su caso a la Tesorería del Municipio de Boca del Río, Veracruz, y una vez que sea ejecutado el cobro de esta, por parte de la autoridad ejecutora se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la parte inspeccionada que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá observar lo siguiente:





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA36.3/2C.27.4/0057-16

RESOLUCION No: S.J 203/2021.

MESA: III

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=comwrapper&view=wrapper&itemid=446 ó a la dirección electrónica <u>http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx</u>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia

IV.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el medio de impugnación que procede en contra de la presente resolución es el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. O en su caso Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

V.- Una vez que quede firme la presente Resolución, gírese oficio a la Secretaria de Medio Ambiente Y Recursos Naturales a fin de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 107 fracción III de la Ley General de Bienes Nacionales en relación a lo previsto en el Reglamento Interior de la propia

VI.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la calle de 5 de Febrero No. 11, Zona Centro de la ciudad de Xalapa, Ver.

VII.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero número 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA36.3/2C.27.4/0057-16

RESOLUCION No: S.J 203/2021.

MESA: III

VIII.- En términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma "... en el domicilio señalado para tal efecto, y que es el ubicado autógrafa al 🤇

en <u>el ____.</u>

<u>Veracruz, Estado de</u>

Veracruz.

Así lo resolvió y firma:

Ing. Gabriel Corcla Parra.

Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

en Veracruz.

Con fundamento en el oficio PFPA/I/4C.26.I/000558/ZI, de fecha 20 de Mayo de 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones 1 y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 de Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012.